

**DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA****RESOLUCIÓN NÚMERO XXXX DE 2021****(XX XXXXX)**

“Por la cual se reglamenta la construcción y operación del Sistema de Información de Actividades Económicas Informales”

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA - DANE

En ejercicio de sus facultades Constitucionales y legales y, en especial, de las conferidas por el artículo 209 de la Constitución Política, el artículo 155 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 1170 de 2015

CONSIDERANDO:

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la *“función administrativa está al servicio del interés general y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que el artículo 2.2.3.1.3 del Decreto 1170 de 2015, modificado por el Artículo 1.º del Decreto 2404 de 2019, define que la operación estadística es el *“conjunto de procesos y actividades que comprende la identificación de necesidades, diseño, construcción, recolección o acopio, procesamiento, análisis, difusión y evaluación, el cual conduce a la producción de información estadística sobre un tema de interés nacional y/o territorial”*.

Que de igual manera, el artículo 2.2.3.1.3 del Decreto 1170 de 2015, modificado por el Artículo 1.º del Decreto 2404 de 2019, define que registro administrativo es el *“conjunto de datos que contiene la información recogida y conservada por entidades y organizaciones en el cumplimiento de sus funciones o competencias misionales u objetos sociales. De igual forma, se consideran registros administrativos, las bases de datos con identificadores únicos asociados a números de identificación personal, números de identificación tributaria u otros, los datos geográficos que permitan identificar o ubicar espacialmente los datos, así como los listados de unidades y transacciones administrados por los miembros del SEN”*.

Que el Numeral 8.º del artículo 2.2.3.1.6 del Decreto 1170 de 2015, modificado por el Artículo 1.º del Decreto 2404 de 2019, establece que el DANE debe *“Definir el sistema informático que almacenará los inventarios con las características y metadatos de las operaciones estadísticas y registros administrativos del país en los términos del párrafo 4º del artículo 155 de la Ley 1955 de 2019”*.

Que, la Ley 1955 de 2019 Art 155, en su párrafo 4.º dispone *“Con el fin de garantizar una plena identificación y caracterización de la oferta de información estadística en el país, los miembros del SEN estarán obligados a reportar la creación, actualización y cualquier otra novedad en la producción y difusión de información estadística o registros administrativos en el sistema informático que defina para este efecto el DANE y de acuerdo con la periodicidad establecida en el Plan Estadístico Nacional. Este sistema*

Continuación de la Resolución “Por la cual se reglamenta la construcción y operación del Sistema de Información de Actividades Económicas Informales”

informático contendrá los metadatos de las operaciones estadísticas y de los registros administrativos para aprovechamiento estadístico”.

Que el Artículo 6.º de la Ley 79 de 1993, establece que “*El Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE, podrá imponer multas por una cuantía entre uno (1) y cincuenta (50) salarios mínimos mensuales, como sanción a las personas naturales o jurídicas de que trata el artículo 5o. de la presente ley y que incumplan lo dispuesto en esta u obstaculicen la realización del Censo o de las Encuestas, previa investigación administrativa”.*

Que, en virtud de lo anterior, el DANE expidió la Resolución 0559 del 14 de mayo de 2020 “*Por la cual se actualiza el Procedimiento Administrativo Sancionatorio para la imposición de multas por renuencia a suministrar información al Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE”.*

Que mediante la Resolución 1067 del 28 de septiembre de 2020, el DANE adoptó los lineamientos rectores del Procedimiento Administrativo Sancionatorio para la imposición de multas por renuencia a suministrar información del Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE.

Que, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 7.º de la Ley 2069 de 2020, se define que “*El Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE diseñará, implementará y administrará el Sistema de Información de Actividades Económicas Informales (SIECI), como instrumento estadístico para identificar y caracterizar unidades económicas para el diseño e implementación de políticas públicas orientadas a la formalización empresarial”.*

Que, en dicho artículo, frente a los insumos del SIECI, establece que “*Este sistema tendrá como insumo principal los registros administrativos, las operaciones estadísticas económicas y sociales que realiza el DANE y, el Censo Económico que empezará su realización en el año 2021”.*

Que, en el mismo artículo, se dispone la obligación de contribuir con la alimentación del SIECI y las condiciones para la entrega de información, así “*PARÁGRAFO PRIMERO. Las entidades públicas y los particulares que ejerzan funciones públicas deberán poner a disposición del DANE la información que generen, obtengan, adquieran, controlen y/o administren, con el fin de implementar y actualizar el SIECI y aplicar los procesos de validación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley 1955 de 2019.*

Para la entrega e intercambio de esta información no será necesaria la suscripción de convenios, contratos o acuerdos de confidencialidad.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE podrá facilitar el acceso y uso de las bases de datos del SIECI a las entidades del orden nacional, departamental, municipal o distrital para la microfocalización de políticas públicas que estén directamente relacionadas con el objeto de la presente Ley. Para tal efecto se deberá presentar una solicitud concreta de información al DANE, la cual deberá cumplir con las condiciones señaladas por el Departamento mediante acto administrativo.

En los casos aprobados por el DANE operará el traslado de la reserva legal contenida en el artículo 5º de la Ley 79 de 1993 a las entidades receptoras de la información. Por lo tanto, las entidades receptoras deberán dar estricto cumplimiento a lo contenido en la reserva legal del artículo 5º de la Ley 79 de 1993 frente a otras solicitudes que puedan

Continuación de la Resolución “Por la cual se reglamenta la construcción y operación del Sistema de Información de Actividades Económicas Informales”

realizarse sobre la información suministrada por el DANE en cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley.

PARÁGRAFO TERCERO. La reglamentación para la construcción y operación del Sistema al que se hace referencia en el presente artículo deberá expedirse dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley.

PARÁGRAFO CUARTO. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE diseñará un aplicativo para la consulta ciudadana del Sistema de Información de Actividades Económicas Informales (SIECI) con la información más relevante a nivel nacional, departamental y municipal.”

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Objeto. El presente acto administrativo tiene como objeto reglamentar la construcción y operación del Sistema de Información de Actividades Económicas Informales, denominado (SIECI), el cual servirá como instrumento estadístico para identificar y caracterizar unidades económicas para el diseño e implementación de políticas públicas orientadas a la formalización empresarial.

ARTÍCULO 2. Ámbito de aplicación. La resolución se aplicará a las entidades miembros del SEN del nivel nacional y territorial de acuerdo con lo establecido en el Artículo 155 de la Ley 1955 del PND, que sean responsables de registros administrativos u operaciones estadísticas relacionadas con unidades económicas en el país.

Las unidades económicas a las que hace referencia el presente artículo se definen a continuación:

Empresa: Unidad económica o combinación más pequeña de unidades productivas que abarca y controla, directa o indirectamente, todas las funciones necesarias para realizar sus actividades de producción. Depende de una sola entidad propietaria o de control, sin embargo, puede ser heterogénea en cuanto a su actividad económica, así como a su emplazamiento (DANE – Conceptos Estandarizados, 2021).

Así mismo, el término de empresa, según la definición de la 15ª CIET, debe entenderse en un sentido amplio, pues este debe abarcar toda unidad de producción de bienes o servicios que realiza procesos de producción e intercambio económico. Esto implica que, no sólo se consideran empresas a las unidades que generan empleo, sino también a aquellas que son operadas por trabajadores por cuenta propia. Y es que, las actividades pueden realizarse en cualquier sitio o ubicación, o tener o no un lugar fijo identificable, por lo que esta definición también considera como empresas a los vendedores ambulantes, taxistas o domiciliarios.

Micronegocio: Unidad económica con máximo nueve (9) personas ocupadas, que desarrolla una actividad productiva de bienes o servicios, con el objeto de obtener un ingreso, actuando en calidad de propietario o arrendatario de los medios de producción (DANE – Conceptos Estandarizados, 2021).

Continuación de la Resolución “Por la cual se reglamenta la construcción y operación del Sistema de Información de Actividades Económicas Informales”

Trabajador(a) por cuenta propia: Persona que explota su propia empresa económica o que ejerce por su cuenta una profesión u oficio con ayuda o no de familiares, pero sin utilizar ningún(a) trabajador(a) (empleado(a) u obrero(a)) remunerado(a). Estas personas pueden trabajar solos o asociados con otras de igual condición (DANE – Conceptos Estandarizados, 2021).

Patrón(a) o empleador(a): Persona que dirige su propia empresa económica o ejerce por su cuenta una profesión u oficio, utilizando uno(a) o más trabajadores(as) remunerados(as), empleados(as) y/u obreros(as) (DANE – Conceptos Estandarizados, 2021).

CONSTRUCCIÓN DEL SIECI

ARTÍCULO 3. El SIECI se enmarca en los sistemas de información en el entorno estadístico del SEN, los cuales tienen como objetivo consolidar, agrupar y difundir información estadística proveniente de las diferentes entidades que conforman el Sistema Estadístico Nacional, para satisfacer las necesidades de información de los usuarios y contribuir a la toma de decisiones.

De tal manera, constituyen una herramienta fundamental para difundir información estadística de múltiples fuentes sobre determinado sector o temática que permita a los diferentes usuarios conocer las particularidades asociadas a un sector específico de la realidad nacional.

ARTÍCULO 4. Un sistema de información para la difusión de información estadística puede desarrollarse cuando exista la necesidad de consolidar en una sola plataforma los datos provenientes de múltiples fuentes, de acuerdo con el proyecto que se haya definido sea a través de normatividad o mediante acuerdos interinstitucionales que reflejen el trabajo conjunto realizado. Un sistema de información contribuye a la transformación digital y para fortalecer, impulsar, innovar y generar valor en lo público en medio de un entorno moderno.

ARTÍCULO 5. La construcción del SIECI se dará de forma continua, de acuerdo con los Lineamientos del Proceso Estadístico del SEN en su segunda versión, que adoptan el uso del modelo GSBPM¹, el cual está compuesto por ocho fases: detección y análisis de necesidades, diseño, construcción, recolección y acopio, procesamiento, análisis, difusión y evaluación.

Dentro de la fase de construcción, el DANE ejecutará las siguientes actividades:

- Desarrollar los mecanismos o instrumentos necesarios para el sistema de información.
- Implementar las especificaciones diseñadas.
- Desarrollar los artefactos tecnológicos (Hardware y Software).
- Estructurar el modelo de información en lenguaje SDMX o a través del estándar estadístico de interoperabilidad que se haya definido.
- Contactar a las entidades responsables de los registros administrativos u operaciones estadísticas e indicadores para capacitar respecto del estándar.
- Entregar la estructura y hacer seguimiento tanto al despliegue como al mapeo de la información.

¹ El *Generic Statistical Business Process Model* (GSBPM) es un modelo genérico de producción estadística, promovido por Naciones Unidas.

Continuación de la Resolución “Por la cual se reglamenta la construcción y operación del Sistema de Información de Actividades Económicas Informales”

- Desarrollar de pruebas para verificar el funcionamiento del sistema de información.

GOBERNANZA DEL SIECI

ARTÍCULO 6. Creación de la Mesa de Estadísticas de Actividades económicas Informales. De acuerdo con el decreto reglamentario 2404 del 27 de diciembre del 2019, las mesas estadísticas sectoriales surgen como espacios de articulación donde productores y usuarios de información estadística trabajan en conjunto para fortalecer la información estadística del sector. Por ende, para el desarrollo para este objetivo, las mesas estadísticas sectoriales formulan y efectúan el seguimiento de los planes de acción definidos en el respectivo comité sectorial.

En este orden de ideas, a partir de la expedición del presente Acto Administrativo se conforma la Mesa de Estadísticas de Actividades Económicas Informales, dentro del Comité Estadístico Económico.

ARTÍCULO 7. Miembros fijos. Serán participantes permanentes de este espacio, el Departamento Nacional de Planeación – DNP, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo – MINCIT, el Ministerio del Trabajo, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, la Confederación Colombiana de Cámaras de Comercio – CONFECÁMARAS, iNNpulsa Colombia y la Superintendencia de Sociedades.

ARTÍCULO 8. Miembros invitados. Serán participantes invitados de este espacio diferentes entidades del orden territorial, como alcaldías, gobernaciones y secretarías de hacienda, entre otros. De igual forma, organizaciones privadas que produzcan o usen información sobre actividades económicas informales.

ARTÍCULO 9. Objetivo general y específicos. La Mesa de Estadísticas de Actividades Económicas Informales tiene como objetivo fortalecer y ampliar la información estadística relacionada con las actividades económicas informales. Lo anterior, a través de la articulación de acciones entre las entidades y organizaciones que producen y usan información sobre las actividades económicas informales.

Como objetivos específicos, se destaca: identificar posibles duplicidades de información estadística, establecer estrategias para unificar las posibles duplicidades de información, determinar el potencial estadístico de los registros administrativos relevantes y hacer seguimiento de los planes de acción definidos en los comités sectoriales.

ARTÍCULO 10. Secretaría Técnica. La Secretaria Técnica estará a cargo del DANE, liderada por la Dirección de Regulación, Planeación, Estandarización y Normalización (DIRPEN) y la Dirección de Metodología y Producción Estadística (DIMPE). Tendrá por funciones:

- Determinar la frecuencia con la cual se reunirá la Mesa.
- Convocar a sus participantes.
- Facilitar la coordinación de actividades entre los miembros.
- Llevar memoria de todas las reuniones.

ARTÍCULO 11. Productos estadísticos de la Mesa Se producirá dentro de la Mesa de Estadísticas de Actividades económicas informales un cronograma detallado con los principales temas y objetivos que se van a tratar de manera semestral. De igual forma, se producirá un reporte semestral con los principales avances, metas y acuerdos a los que llegue entre las diferentes entidades pertenecientes a esta mesa.

Continuación de la Resolución “Por la cual se reglamenta la construcción y operación del Sistema de Información de Actividades Económicas Informales”

OPERACIÓN DEL SIECI

ALIMENTACIÓN DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN

ARTÍCULO 12. Reporte de información al Sistema de Información de Actividades Económicas Informales. Las entidades productoras o administradoras de operaciones estadísticas o registros administrativos deben reportar las creaciones y actualizaciones de estos a través de los instrumentos dispuestos por el DANE en el Sistema de Identificación y Caracterización de Oferta y Demanda Estadística del SEN y conforme a los procedimientos establecidos para su funcionamiento en la Resolución 1409 de 2020.

Parágrafo. Se entenderá por actualización de operaciones estadísticas y registros administrativos el cambio en alguna(s) de su(s) característica(s) o cambios en el proceso de conformación del registro administrativo.

ARTÍCULO 13. Guía para el diseño de registros administrativos de actividades económicas informales. Los miembros del SEN deberán adoptar el documento “Guía para el diseño de registros administrativos de actividades económicas informales”, como marco de referencia para la conformación de registros administrativos nuevos de actividades económicas informales que sean aprovechados estadísticamente en el SIECI.

Parágrafo 1. El documento “Guía para el diseño de registros administrativos de actividades económicas informales” hace parte integral de la presente Resolución. También se encontrará disponible en la página web del Sistema Estadístico Nacional (SEN) www.sen.gov.co

Parágrafo 2. El DANE es responsable de revisar y actualizar la “Guía para el diseño de registros administrativos de actividades económicas informales” cada vez que se requiera.

Parágrafo 3. El DANE hará capacitaciones para que los miembros del SEN implementen la “Guía para el diseño de registros administrativos de actividades económicas informales”, , de acuerdo con un cronograma establecido para tal efecto.

ARTÍCULO 14. Tipos de reporte. En el sistema informático se podrán realizar reportes ordinarios o extraordinarios. Para el reporte extraordinario las entidades del SEN deberán reportar de manera inmediata:

1. La creación de una operación estadística o registro administrativo.
2. Cambio en alguna(s) característica(s) principal(es) de la operación estadística: objetivo, variables, indicadores, cobertura geográfica, desagregación temática, desagregación geográfica, periodicidad de recolección y difusión, unidad de observación y tipo de operación estadística.
3. Cambio en alguna(s) característica(s) principal(es) del registro administrativo: objetivo, variables, cobertura geográfica, periodicidad de recolección y unidad de observación.

Parágrafo. Para el reporte ordinario, las entidades informarán cada año las actualizaciones de las operaciones estadísticas y registros administrativos que no se encuentran establecidas en el reporte extraordinario.

Continuación de la Resolución “Por la cual se reglamenta la construcción y operación del Sistema de Información de Actividades Económicas Informales”

ARTÍCULO 15. Procedimiento de reporte de creación y actualización. Para la creación y actualización de las operaciones estadísticas y registros administrativos se deberán realizar de forma satisfactoria las fases de Reporte, Crítica y Validación.

En la fase de Reporte, las entidades deben reportar la creación o actualización de las operaciones estadísticas y registros administrativos en el Sistema de Identificación y Caracterización de Oferta y Demanda Estadística, teniendo en cuenta los periodos definidos por el DANE para tal fin.

En la fase de Crítica, el DANE revisará la información ingresada por la entidad y le notificará los resultados obtenidos en un término no mayor a quince (15) días hábiles. Los resultados podrán ser: i) Observaciones y comentarios a tener en cuenta para que la entidad la ajuste y/o; ii) Aceptación de la información reportada, sin ninguna observación. Cuando el DANE notifique las observaciones o comentarios a tener en cuenta, la entidad deberá ajustar la información en el sistema conforme a lo señalado.

En la fase de Validación, el DANE revisará la completitud de la información ingresada de las operaciones estadísticas y registros administrativos para verificarla y publicarla dentro del sistema. El DANE notificará la validación a la entidad por medio del Sistema de Identificación y Caracterización de Oferta y Demanda Estadística del SEN.

ARTÍCULO 16. Periodicidad y plazo para el reporte de la información. Para el reporte ordinario, el sistema estará habilitado del primero (1.º) al treinta (30) de agosto de cada año.

Para el reporte extraordinario, las entidades deberán solicitar al DANE por correo electrónico la habilitación del Sistema de Información de Actividades Económicas Informales (SIECI) y reportar la información de forma inmediata. Dicha solicitud deberá remitirse al correo SEN@dane.gov.co.

Parágrafo 1. El DANE revisará y notificará la información ingresada en el Sistema de Información de Actividades Económicas Informales (SIECI) en un lapso no mayor a quince (15) días calendario, una vez reportada la información. Una vez notificadas las observaciones y comentarios, la entidad tendrá quince (15) días calendario para revisarla, complementarla o ajustarla. Al treinta (30) de septiembre de cada año se deberá surtir todo el proceso del reporte ordinario.

Parágrafo 2. Para el reporte extraordinario, el DANE tendrá quince (15) días calendario para realizar el proceso de crítica a la información ingresada en el sistema y enviará una notificación a la entidad. Una vez notificadas las observaciones y comentarios, la entidad tendrá quince (15) días calendario para revisarlas y ajustarlas.

Parágrafo 3. Para el reporte ordinario de la vigencia 2021, las entidades deberán realizarlo entre el cuatro (04) de diciembre de 2021 y el cuatro (04) de febrero de 2022. Para lo anterior, el DANE habilitará durante ese periodo el Sistema de Identificación y Caracterización de Oferta y Demanda Estadística del SEN.

ARTÍCULO 17. Difusión de los inventarios de registros administrativos y operaciones estadísticas en el SIECI. El DANE dará a conocer el listado de registros administrativos y operaciones estadísticas que hacen parte del SIECI. Adicionalmente, los registros administrativos y operaciones estadísticas deberán estar debidamente reportados por los miembros del SEN en los inventarios de registros administrativos y operaciones estadísticas del Sistema Estadístico Nacional (SEN) en los términos

Continuación de la Resolución “Por la cual se reglamenta la construcción y operación del Sistema de Información de Actividades Económicas Informales”

establecidos en el artículo 155 de la Ley 1955 de 2019 parágrafo 4 y la Resolución 1409 de 2020.

ARTÍCULO 18. Acceso a la información. En el marco de lo establecido en la Ley 2069 de 2020 podrán tener acceso y usar las bases de datos del SIECI: las entidades del orden nacional, departamental, municipal o distrital encargadas del diseño y formulación de políticas públicas y programas de microfocalización que estén directamente relacionadas con el objeto de la mencionada Ley.

ARTÍCULO 19. Procedimiento para las solicitudes de acceso a la información del SIECI. Aquellas entidades que puedan tener acceso y usar las bases del SIECI, según se establece en el Artículo 18 de la presente Resolución, deberán acoger los principios y buenas prácticas que el DANE promueva en el Sistema Estadístico Nacional para la gestión excepcional de la reserva estadística. Por lo anterior, y para garantizar la integridad de la información estadística, las solicitudes deben:

1. Ser dirigidas al Director del Departamento Administrativo Nacional de Estadística — DANE
2. Ser presentadas por funcionarios directivos que tengan competencia directa con el diseño y formulación de políticas públicas y programas relacionadas con el objeto de la Ley 2069 de 2020.
3. Contener:
 - a. Una descripción específica de los objetivos y el alcance de la política pública o programa en el que usará la información. En ella debe consignarse con claridad la relación entre la política pública o programa y el objeto de la mencionada Ley, así como de la importancia del conjunto de datos solicitado para su desarrollo.
 - b. El detalle de las operaciones estadísticas o registros administrativos para los que se requiere el acceso. En particular, las variables, el periodo de referencia y la desagregación geográfica de las mismas. De igual forma, los filtros o procedimientos adicionales que necesite.

Las solicitudes serán estudiadas por el Subcomité de Aseguramiento de la Reserva Estadística del DANE. En caso de que este Subcomité así lo disponga, podrá requerir información adicional a la entidad solicitante. Las entidades cuyo requerimiento sea aprobado, deberán suscribir una Licencia de Acceso Excepcional, así como un Acuerdo de Confidencialidad, definidos por el DANE.

La Licencia de Acceso tiene como propósito establecer las condiciones que regulan el traslado de la reserva: la entrega de información, la vigencia, alcance y limitaciones del acceso y los requerimientos que se tendrán en cuenta para garantizar la seguridad de la información. Tanto la Licencia, como el Acuerdo de Confidencialidad deben ser suscritos por el Representante Legal de la Entidad o quien se encuentre delegado para suscribir este tipo de documentos. De igual manera, deberá suscribirse entre la entidad que recibe la información y las personas involucradas en el trabajo de las bases de datos licenciadas.

En los casos en los que el Subcomité concluya que la solicitud no se ajusta a lo establecido previamente en este artículo, se comunicará a la entidad solicitante.

Parágrafo 1. Las solicitudes que no requieran la gestión excepcional podrán ser canalizadas a través de las instancias de coordinación del Sistema Estadístico Nacional, como el Comité de Administración de Datos (CAD) o la Mesa de Información de Actividades Económicas Informales, creada en el Artículo 6 del presente Acto Administrativo.

Continuación de la Resolución “Por la cual se reglamenta la construcción y operación del Sistema de Información de Actividades Económicas Informales”

Parágrafo 2. El DANE podrá reglamentar con posterioridad al presente Acto Administrativo nuevos procedimientos, protocolos y consideraciones para recibir, evaluar y gestionar las solicitudes de las que habla el presente Artículo.

ARTÍCULO 20. Soporte y asistencia. El DANE brindará apoyo y asistencia técnica a las entidades que reportan información, con el fin de realizar un acercamiento y buen manejo del sistema de información. Incluir la descripción del mecanismo que permite el desarrollo de estos soportes

ARTÍCULO 21. Sanciones. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo por parte de las entidades obligadas a reportar la información en el Sistema informático que almacena los inventarios de operaciones estadísticas y registros administrativos, acarreará sanciones conforme a lo establecido en el artículo 6° de la Ley 79 de 1993, la Resolución 0559 del 15 de mayo de 2020 y la Resolución 1067 del 28 de septiembre de 2020 del DANE.

El DANE podrá realizar las actividades de verificación y seguimiento sobre el uso y a las condiciones de almacenamiento de la información compartida con aquellas entidades que hayan utilizado el mecanismo de acceso mencionado en el Artículo 11.°. Si en el desarrollo de estas actividades de verificación y seguimiento se identifica algún hecho que permita concluir que se ha incumplido con los procedimientos, protocolos o consideraciones definidas por el DANE o que se ha violado la reserva estadística, la Entidad será sancionada con la pérdida de las facultades de acceso a las que hace referencia el artículo 11.°. Esta sanción aplicará durante el periodo institucional de la administración vigente en la entidad solicitante de los datos.

ARTÍCULO 22. Publicidad. Se ordena la publicación de la presente Resolución en la página web del Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE.

ARTÍCULO 23. Vigencia. La presente Resolución rige a partir de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en la ciudad de Bogotá D.C., a los 31 del mes de junio de 2021.

JUAN DANIEL OVIEDO ARANGO

Director

Vo. Bo.: Julieth Alejandra Solano Villa - Directora Técnica de Regulación, Planeación, Estandarización y Normalización.

Vo. Bo.: David Ricardo Marín Villa – Jefe (e) de la Oficina Asesora Jurídica.

Vo. Bo.: Horacio Coral Díaz – Director Técnico de la Dirección de Metodología y Producción Estadística